



PODER JUDICIAL DE LA FEDERACIÓN

AMPARO DIRECTO: 322/2025
EXPEDIENTE LABORAL DE
ORIGEN: *****
QUEJOSA: *****
******* ** ** ***

MAGISTRADO PONENTE:
ROBERTO CHARCAS LEÓN

SECRETARIA:
ERIKA VIANEY GARCÍA COLMENERO
APMR

Zapopan, Jalisco, acuerdo del Tercer Tribunal Colegiado en Materia de Trabajo del Tercer Circuito, correspondiente a la sesión virtual celebrada vía remota por medios electrónicos el día **diez de septiembre de dos mil veintiséis.**

V I S T O para resolver el juicio de amparo directo **322/2025**; y,

ERIKAVIANEY GARCIA COLMENERO
706a6620636a66330000000000000000014476
22/04/29 13:40:42

N D O:
crito pre
il veintic
afón del
r ****

citó el ar
Federa
:

BLE.- H
EN EL E
N GUAD
laudo
24 por
n el juic

ejosa e
s los co
tución P
señaló c

PRIMERO. Mediante escrito presentado el veintiocho de febrero de dos mil veinticinco, ante el Tribunal de Arbitraje y Escalafón del Estado de Jalisco, ***** ** ** ****, por conducto de sus apoderados ***** y ***** solicitó el amparo y la protección de la Justicia Federal, contra la autoridad y por el acto siguientes:

“AUTORIDAD RESPONSABLE.- H. TRIBUNAL DE ARBITRAJE Y ESCALAFON EN EL ESTADO DE JALISCO, CON RESIDENCIA EN GUADALAJARA.

ACTO RECLAMADO.- El laudo emitido con fecha 17 de septiembre del 2024 por la Autoridad señalada como responsable, en el juicio laboral al rubro citado.”

SEGUNDO. La parte quejosa estimó como derechos fundamentales violados los contenidos en los artículos 14 y 16 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos y señaló como tercero interesado al

TERCERO. Este tribunal colegiado, al que por razón de turno correspondió conocer de la demanda



PODER JUDICIAL DE LA FEDERACIÓN

de amparo, en acuerdo de diecinueve de marzo de dos mil veinticinco la registró bajo el número de amparo directo 322/2025 y, previo requerimiento solventado por la autoridad responsable, por auto de presidencia de ocho de abril de dos mil veinticinco la admitió a trámite; por lo que se ordenó notificar a la parte tercera interesada, por medio de lista, para que dentro del plazo de quince días presentara alegatos o bien promoviera amparo adhesivo y se dio vista legal al agente del Ministerio Público de la Federación adscrito.

CUARTO. Mediante acuerdo de veintitrés de junio de dos mil veinticinco se ordenó turnar el asunto a la ponencia a cargo del Magistrado Roberto Charcas León para que formulara el proyecto de sentencia correspondiente, de conformidad con lo que dispone el artículo 183 de la Ley de Amparo.

QUINTO. En proveído de veintinueve de septiembre de dos mil veinticinco se determinó que en cumplimiento al aviso general de quince de septiembre del año dos mil veinticinco, signado por el Secretario Ejecutivo de Adscripción del Órgano de Administración Judicial del Poder Judicial de la Federación, se informa que a partir del dieciséis de septiembre de dos mil veinticinco, este órgano jurisdiccional del Poder Judicial de la Federación

CONSIDERANDO:

4



Tribunal de Arbitraje y Escalafón del Estado de Jalisco, con residencia en Guadalajara, lugar donde ejerce jurisdicción este órgano colegiado.

SEGUNDO. Existencia del acto reclamado.

Es cierto el acto reclamado a la autoridad responsable, por así manifestarlo en su informe justificado; lo que además se corrobora con las constancias originales del procedimiento laboral ***** que acompañó al mismo.

TERCERO. Legitimación. El juicio de amparo fue promovido por parte legítima, toda vez que la demanda la suscriben **** * y **** *, como apoderados de la quejosa ***** ; carácter que se les tiene por acreditado en términos del artículo 11 de la Ley de Amparo, ya que les fue reconocido por la autoridad responsable mediante proveído de dos de septiembre de dos mil veintiuno (foja 38 del expediente laboral).

CUARTO. Oportunidad. La demanda de amparo resulta oportuna, en atención a lo siguiente:

a) El laudo reclamado se notificó personalmente a la parte quejosa el siete de febrero de dos mil veinticinco.

c) Como el ocho y el nueve de febrero de dos mil veinticinco correspondieron a sábado y domingo, el plazo de quince días previsto en el artículo 17, párrafo primero, de la Ley de Amparo transcurrió del diez al veintiocho de febrero de dos mil veinticinco.



d) De ese cómputo se excluyen los sábados y domingos quince, dieciséis, veintidós y veintitrés de febrero, al ser inhábiles por disposición del artículo 19 de la Ley de Amparo.

e) La demanda de amparo se presentó ante la Oficialía de Partes del Tribunal de Arbitraje y Escalafón del Estado de Jalisco el veintiocho de febrero de dos mil veinticinco; en consecuencia, debe declararse oportuna, como se aprecia del siguiente calendario:

Febrero de dos mil veinticinco

Lunes	Martes	Miércoles	Jueves	Viernes	Sábado	Domingo
					1	2
3	4	5	6	7	8	9
10	11	12	13	14	15	16
17	18	19	20	21	22	23
24	25	26	27	28		

No pasa inadvertida la existencia del juicio de amparo indirecto ***** del índice del Juzgado Cuarto de Distrito en Materia de Trabajo en el Estado de Jalisco, promovido por la parte actora del juicio laboral de origen y aquí quejosa, en el que reclamó la omisión de dictar laudo dentro del expediente ***** del índice del Tribunal de Arbitraje y Escalafón del Estado de Jalisco; sin embargo, del

juicio no
muestre
o conocim
mado, en
fue notifi
cluso el a
mil veintic
de dicho
as partes
caso
a Suprem
as: “DEM
PLAZ
ACTO RE
IENTO
LA PR
DA DE AM
OVERLA
DÍA SIG
O CONC
RECLAMA
TERIORI
PONSAB
necesar
os de vi
amado se

innecesario
os de vi
amado se



PODER JUDICIAL DE LA FEDERACIÓN

glosado en los autos del juicio de origen y se reproduce en copia certificada para agregarse al presente juicio de amparo y ser entregada junto al proyecto respectivo a los integrantes de este órgano jurisdiccional para su oportuno análisis.

Por tanto, resulta innecesaria la transcripción de las consideraciones del fallo, así como de los conceptos de violación hechos valer, pues los principios de congruencia y exhaustividad que rigen en las sentencias de amparo se satisfacen con la precisión de los puntos debatidos y derivados de la demanda de amparo.

Sirve de apoyo a lo anterior, la jurisprudencia 2a./J.58/2010 sustentada por la extinta Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, publicada en la Novena Época del Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Tomo XXXI, Mayo de 2010, página 830, de rubro: **“CONCEPTO DE VIOLACIÓN O AGRAVIOS. PARA CUMPLIR CON LOS PRINCIPIOS DE CONGRUENCIA Y EXHAUSTIVIDAD EN LAS SENTENCIAS DE AMPARO ES INNECESARIA SU TRANSCRIPCIÓN”**.

Falta de firma en la audiencia del juicio. Del análisis de las constancias que integran el juicio laboral, **se advierte oficiosamente** la existencia de una violación procesal a las normas que rigen el procedimiento, consistente en la falta de firmas en una actuación relevante del juicio, de conformidad con lo determinado por la Suprema Corte de Justicia de la Nación, al resolver la contradicción de tesis 177/2021, en la que en lo que interesa, estableció:

10



PODER JUDICIAL DE LA FEDERACIÓN

DE LAS ETAPAS DE LA AUDIENCIA TRIFÁSICA, PROCEDE CONCEDER EL AMPARO PARA DEJAR INSUBSISTENTE EL LAUDO Y ORDENAR AQUÉLLA PARA SUBSANAR ESA IRREGULARIDAD, INCLUYENDO LAS ACTUACIONES SUBSECUENTES”, en la que se estableció que ante la ausencia de esa formalidad, la responsable debe dejar insubsistente el laudo reclamado y ordenar la reposición del procedimiento a partir de la fase en la que se cometió la violación.

Esto en atención a que sin las firmas respectivas, no podrá constatarse en términos precisos la litis sometida a consideración de la responsable, ni las pruebas que se desahogaron como producto de tal ilicitud, como tampoco es factible pronunciarse sobre posibles vulneraciones a derechos, que derivan de omisiones o ilegalidades en la apreciación de los escritos y las posturas asumidas por las partes, pues de otra forma se convalidaría un acto viciado de origen.

Pues ante ello, se estaría soslayando la incorrecta integración y desahogo que la ley aplicable dispone para la fijación de la litis; esto es, dicha violación implica que aquella diligencia sea inexistente y no produzca efectos jurídicos, por haberse practicado en forma distinta a la prevista en la ley.

En efecto, este tribunal colegiado advierte de las constancias que integran el juicio laboral ***** , que la audiencia del juicio prevista en el artículo 128 de la Ley para los Servidores Públicos del Estado de Jalisco y sus Municipios, **no fue**



PODER JUDICIAL DE LA FEDERACIÓN

firmada por el auxiliar de instrucción ni el secretario, lo que se traduce en una violación a las normas que rigen el procedimiento, afectando la validez de ésta, por substanciarse el juicio laboral incorrectamente, por lo que debe concederse el amparo solicitado a la parte quejosa.

La Ley para los Servidores Públicos del Estado de Jalisco y sus Municipios, establece que en los conflictos de naturaleza individual, el Tribunal de Arbitraje y Escalafón podrá comisionar a un auxiliar de instrucción, o secretario, para la tramitación del procedimiento desde su inicio hasta el cierre de instrucción; que la Oficialía de Partes turnará la demanda al secretario o al auxiliar de instrucción, para que le dé el trámite correspondiente; y, que la audiencia del juicio se iniciará con la intervención del Pleno del Tribunal, del auxiliar de instrucción o del secretario, como se colige de la cita de los numerales siguientes:

"Art. 116. *En los conflictos de naturaleza individual, el Tribunal de Arbitraje y Escalafón podrá comisionar a un auxiliar de instrucción, o secretario, para la tramitación del procedimiento desde su inicio hasta el cierre de instrucción".*

"Art. 128. El procedimiento ante el Tribunal de Arbitraje y Escalafón se iniciará con la presentación

[...]"

[...]"

VI. La Equidad”.



artículo 123, apartado B, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos y en la Ley Federal de los Trabajadores al Servicio del Estado, no se regula dicho aspecto, de suerte que se debe acudir a la Ley Federal del Trabajo.

La Ley Federal del Trabajo, en la parte que interesa, dispone:

“Artículo 721. Todas las actuaciones procesales serán autorizadas por el Secretario, excepción hecha de las diligencias encomendadas a otros funcionarios; lo actuado en las audiencias se hará constar en actas, las que deberán ser firmadas por las personas que en ellas intervinieron, quieran y sepan hacerlo. Cuando algún integrante de la Junta omitiere firmar las actas de las diligencias en las que estuvo presente se entenderá que está conforme con ellas. De las actas de las audiencias se entregará copia autógrafa a cada una de las partes comparecientes.”

“Artículo 837. Las resoluciones de los tribunales laborales son:

I. Acuerdos: si se refieren a simples determinaciones de trámite o cuando decidan cualquier cuestión dentro del negocio;

III. Laudos: cuando decidan sobre el fondo del conflicto.”

“Artículo 839. Las resoluciones de las Juntas deberán ser firmadas por los integrantes de ellas y por el secretario el día en que las voten, en los términos del artículo 620 de esta Ley”.

De los anteriores numerales puede advertirse que la audiencia en un conflicto individual del trabajo puede llevarse a cabo con la intervención del Pleno del Tribunal, del auxiliar de instrucción o del secretario, pero **el secretario de la Junta debe autorizar todas las actuaciones** (salvo las encomendadas a otros funcionarios, como las notificaciones) y lo actuado en las audiencias se hará constar en actas, las que deberán ser firmadas por las personas que en ellas intervinieron, quieran y sepan hacerlo.

De acuerdo con dichos preceptos, para la validez de las actuaciones de trámite en un procedimiento laboral burocrático, **es indispensable que se encuentren firmadas por los integrantes del Pleno o por el auxiliar de instrucción, así como por el secretario de acuerdos.**



Asimismo, en torno a la necesidad de la firma del secretario y el presidente o el auxiliar en la audiencia de conciliación, demanda y excepciones, ofrecimiento y admisión de pruebas en un juicio laboral, el Alto Tribunal respecto a lo cual su Segunda Sala en la tesis 2a./J. 68/2020 (10a.),² estableció:

“REPOSICIÓN DEL PROCEDIMIENTO LABORAL. ANTE LA FALTA DE FIRMA DEL PRESIDENTE O DEL AUXILIAR DE LA JUNTA DE CONCILIACIÓN Y ARBITRAJE, ASÍ COMO DEL SECRETARIO DE ACUERDOS QUE INTERVINIERON EN ALGUNA DE LAS ETAPAS DE LA AUDIENCIA TRIFÁSICA, PROCEDE CONCEDER EL AMPARO PARA DEJAR INSUBSISTENTE EL LAUDO Y ORDENAR AQUÉLLA PARA SUBSANAR ESA IRREGULARIDAD, INCLUYENDO LAS ACTUACIONES SUBSECUENTES.

Hechos: Los Tribunales Colegiados de Circuito contendientes llegaron a conclusiones distintas, pues mientras uno sostuvo que ante la falta de firma del presidente o del auxiliar de una Junta de Conciliación y Arbitraje, así como del secretario de Acuerdos que intervinieron en alguna de las etapas de la audiencia

² Gaceta del Semanario Judicial de la Federación, Décima Época, libro 83, febrero de 2021, tomo I, página 966.

Criterio jurídico: La Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación determina que ante la falta de firma del presidente o del auxiliar, así como del secretario de Acuerdos que intervinieron en alguna de las etapas de la audiencia trifásica, la responsable debe dejar insubsistente el laudo reclamado y ordenar la reposición del procedimiento a partir de la fase de la audiencia trifásica en la que se cometió la violación, incluidas las subsecuentes actuaciones, para que posteriormente se continúe el cauce legal que corresponda.

18



PODER JUDICIAL DE LA FEDERACIÓN

factible pronunciarse sobre posibles vulneraciones a derechos, que derivan de omisiones o ilegalidades en la apreciación de los escritos y las posturas asumidas por las partes, pues de otra forma se convalidaría un acto viciado de origen. Ante ello, se estaría soslayando la incorrecta integración y desahogo que la ley aplicable dispone para la fijación de la litis; esto es, como dicha violación implica que aquella diligencia sea inexistente y no produzca efectos jurídicos, por haberse practicado en forma distinta a la prevista en la ley, la concesión del amparo debe ser en los términos apuntados”.

De donde se advierte que el Alto Tribunal del País interpretó diversos numerales de la Ley Federal del Trabajo anterior a las reformas publicadas en el Diario Oficial de la Federación el treinta de noviembre del año dos mil doce, en los que se alude a la audiencia trifásica, compuesta por las etapas de conciliación, demanda y excepciones, ofrecimiento y admisión de pruebas, donde estableció que **la falta de firma del presidente o del auxiliar, así como del secretario de acuerdos que intervinieron en alguna de las etapas de dicha audiencia, conlleva su invalidez** y, por ende, la reposición del procedimiento a partir de la fase de la audiencia en que se cometió la violación.

De ahí que se considere que **la falta de firma del auxiliar o del secretario en la celebración de la audiencia de conciliación, demanda y excepciones, ofrecimiento y admisión de pruebas, implica declarar su invalidez.**

20



PODER JUDICIAL DE LA FEDERACIÓN

Ello, trasladado a las actuaciones judiciales, se traduce en su **invalidez**, por no cumplirse con las formalidades esenciales que obligan a que estas sean firmadas por las autoridades correspondientes, con el objeto de dar certeza y seguridad jurídica, a fin de cumplir con la obligación legal de que las actuaciones judiciales estén firmadas por el servidor público que en ellas intervenga.

De tal modo, se insiste, la falta de firma **del auxiliar de instrucción o del secretario** conlleva la **inexistencia de la audiencia, con sus consecuencias jurídicas**, esto es, **deja en estado de indefensión a las partes y trasciende en el resultado del laudo**, pues ello implica que se resolvió el juicio laboral sin que se hubiera seguido correctamente.

De las constancias que integran el juicio laboral, **se advierte oficiosamente que la audiencia de dieciocho de noviembre de dos mil veintiuno en el juicio *******, en la que fueron desahogadas las etapas del juicio de demanda, excepciones, ofrecimiento y admisión de pruebas, únicamente cuenta con las firmas de los apoderados de las partes, como se colige de la siguiente digitalización (foja 66 vuelta):

Con lo anterior se da por terminada la presente Audiencia, levantándose acta para constancia firmando los que en ella intervinieron y quisieron de hacerlo en unión del Auxiliar de Instrucción, ante la presencia del C. Secretario General Licenciada Tamara Metzger Meda Hernández que autoriza y da fe.

22



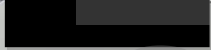
AMPARO DIRECTO 322/2025

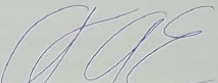
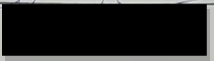
PODER JUDICIAL DE LA FEDERACIÓN

5
10

SEGUNDO. Se fije día y hora para el desahogo de las pruebas testimonial, confesional e interrogatorio libre.

ATENTAMENTE:
Guadalajara, Jalisco, a la fecha de su presentación.

ESTA FOJA PERTENECE AL ESCRITO DE PRUEBAS DEL EXPEDIENTE 427/2021-F1 DEL ÍNDICE DEL TRIBUNAL DE ARBITRAJE Y ESCALAFÓN DEL ESTADO DE JALISCO.

Recibí original *[Signature]*
02/09/21

15

CARTA PODER LABORAL

**H. TRIBUNAL DE ARBITRAJE Y ESCALAFON
DEL ESTADO DE JALISCO**

Por la presente, yo [REDACTED] confiero a los [REDACTED]

los siguientes poderes, facultades y representación con que actué ante el Tribunal mencionado, de manera separada o conjunta y sin limitación de poder alguno, prosigan toda la secuela procesal hasta su fin. Lo anterior en términos de los artículos 692 fracción I y II, 693 a 695 y demás relativos de la LEY FEDERAL DEL TRABAJO. Asimismo de modo enunciativo y no limitativo contesten las demandas y reconveniones que entablen en mi contra, opongas excepciones dilatorias y perentorias, rindan toda clase de pruebas, reconozcan firmas y documentos, redarguyan de falsos a los que se presenten por la contraria, presenten testigos, vean protestar a los de la contraria y los repregunten y tachen, articulen y absuelvan posiciones, recusen juntas u otras autoridades, oigan sentencias interlocutorias y laudos, consientan de los favorables, apelen, interpongan el recurso de amparo o ejerciten cualquier otra acción y se desistan de las que interpongan, pidan aclaración de laudos o sentencias, ejecuten, embarguen y me representen en los embargos que contra mí se decreten, pidan el remate de los bienes embargados en mi favor; nombren peritos y recusen a los de la contraria, asistan a almonedas, transen este juicio, perciban dinero o valores y otorguen recibos y cartas de pago, sometan el presente juicio a la decisión de jueces árbitros y arbitradores, gestionen el otorgamiento de garantías, y en fin, para que promuevan todos los recursos que favorezcan mis derechos así como para que deleguen este poder, rescindan y cualquier otro acto incluyendo los de estricto dominio, se desistan de la acción y ante cualquier otra autoridad diferente de la mencionada, ratificando desde hoy todo lo que hagan sobre este particular.

En la inteligencia de que de este poder se entiende confiendo para demandar todas las acciones principales y accesorias que correspondan, aunque aquí no se expresen, al tenor del artículo 692 de la Ley Federal del Trabajo.

En Guadalajara, Jalisco, a 31 de marzo de 2021.

PODERDANTE

[REDACTED]

ACEPTAMOS PODER

[REDACTED]

TESTIGO **DOMICILIO** **FIRMA**

[REDACTED]

[REDACTED]

Por tanto, al concretar la violación al procedimiento que afecta las defensas de la parte quejosa, trascendiendo al resultado del fallo, en términos del artículo 172, fracción XI, de la Ley de Amparo, debe concederse la protección federal para el efecto de que la autoridad responsable deje insubsistente el laudo impugnado y reponga el procedimiento, a partir de la audiencia de **dieciocho de noviembre de dos mil veintiuno**, dejando insubsistentes las subsecuentes actuaciones, para

XI. Se desarrolle cualquier audiencia sin la presencia del juez o se practiquen diligencias judiciales de forma distinta a la prevenida por la ley; y”.



que posteriormente se continúe el cauce legal que corresponda.

Ello en atención a que ante la falta de firma necesaria para la validez de esas determinaciones, no podrán constatarse en términos precisos la litis sometida a consideración de la responsable, como tampoco es factible pronunciarse sobre posibles vulneraciones a derechos, que derivan de omisiones o ilegalidades en la apreciación de los escritos y las posturas asumidas por las partes, pues de otra forma se convalidaría un acto viciado de origen.

- **Innecesario analizar los conceptos de violación formulados.** En razón de la violación advertida, este órgano colegiado estima que, **por el momento**, no es jurídicamente posible ocuparse de los conceptos de violación que hace valer la parte quejosa, en donde hace **fundamentalmente hace valer cuestiones de fondo del laudo**; toda vez que quedará insubsistente todo lo actuado desde la audiencia de dieciocho de noviembre de dos mil veintiuno, por lo que deberá emitirse un nuevo laudo en el momento procesal conducente.

Así, dicha parte quejosa queda en posibilidad de inconformarse y hacer valer lo conveniente, si el laudo le resulta desfavorable con posterioridad.

1. Deje insubsistente el laudo combatido.

2. Reponga el procedimiento a efecto de que deje insubsistente la audiencia de **dieciocho de noviembre de dos mil veintiuno**, así como **todo lo actuado con posterioridad**, y proceda a desahogarlas nuevamente, **pero sin omitir que sea firmada por el auxiliar de instrucción y secretario**, siguiendo con la secuela procesal, de conformidad con la ley de la materia.

Por lo expuesto y fundado; se

RESOLVE:

ÚNICO. La Justicia de la Unión **ampara** y protege a ***** ** ** **, contra el acto y autoridad precisados en esta sentencia, para los efectos del último considerando.

Notifíquese. Anótese en el libro de registro correspondiente; remítase testimonio de esta ejecutoria a la autoridad responsable y, en su oportunidad, **archívese** el expediente.



Así, por **unanimidad** de votos lo resolvió el Pleno del Tercer Tribunal Colegiado en Materia de Trabajo del Tercer Circuito, con residencia en Zapopan, Jalisco, que integran los Magistrados **María Guadalupe de Jesús Mejía Pulido** (Presidenta), **Roberto Charcas León** (Ponente y quien emite salvedad) y **Gabriela Guadalupe Huízar Flores** (quien emite voto aclaratorio); quienes en términos de lo dispuesto por el artículo 188 de la Ley de Amparo en vigor, firman con la asistencia de la licenciada **Erika Vianey García Colmenero**, Secretaria de este órgano jurisdiccional, que autoriza y da fe.

**MAGISTRADA PRESIDENTA
MARÍA GUADALUPE DE JESÚS MEJÍA PULIDO**

MAGISTRADO PONENTE
ROBERTO CHARCAS LEÓN

MAGISTRADA
GABRIELA GUADALUPE HUÍZAR FLORES

SECRETARIA
ERIKA VIANEY GARCÍA COLMENERO

Nota: Esta hoja corresponde a la última de la resolución dictada en el amparo directo 322/2025, lo que hace constar la licenciada **Erika Vianey García Colmenero**, Secretaria de este Tercer Tribunal Colegiado en Materia de Trabajo del Tercer Circuito, con sede en Zapopan, Jalisco. Conste

ESTE ASUNTO FUE APROBADO EL DIEZ DE SEPTIEMBRE DE DOS MIL VEINTISÉIS Y ENGROSADO EL VEINTIOCHO DE SEPTIEMBRE DE DOS MIL VEINTISÉIS. CONSTE.



PODER JUDICIAL DE LA FEDERACIÓN

EVIDENCIA CRIPTOGRÁFICA - TRANSACCIÓN

Archivo Firmado:

168751457_1241000037996590007.p7m

Autoridad Certificadora:

Autoridad Certificadora Intermedia del Consejo de la Judicatura Federal

Firmante(s): 4

FIRMANTE				
Nombre:	ERIKA VIANEY GARCIA COLMENERO		Validez:	BIEN Vigente
FIRMA				
No Serie:	70.6a.66.20.63.6a.66.33.00.00.00.00.00.00.00.00.01.44.76		Revocación:	Bien No revocado
Fecha (UTC/ CDMX)	28/09/26 15:54:05 - 28/09/26 09:54:05		Status:	Bien Valida
Algoritmo:	RSA-SHA256			
Cadena de firma:	bb 2e eb d8 01 a7 c6 e9 79 18 30 b4 8e b1 9c d7 34 6e b5 48 cd d4 5d 35 af e2 5b a1 fd 22 24 06 26 5e 2d 91 d1 c2 dc 06 c9 86 a6 0b bd 32 52 1b f4 c2 10 fe 64 14 b7 9e f3 ae 9d c2 03 4b 9d 0f e2 30 62 f8 7d 6e 89 60 62 d5 5d 50 f8 4e 89 1a b4 df 3f 08 25 88 59 7b 48 a8 7d 30 d5 51 f9 0b a2 1e 93 96 e8 af 25 9f 4c 2d fa af b1 cf ed 84 8a a5 37 91 a4 86 a3 fb 65 0d cc 76 09 74 26 41 3f e6 d5 2e 51 59 d5 62 d4 b8 a4 23 f0 c3 17 9b 98 1f 73 98 bb f6 df db 89 c5 59 f3 7d 86 be d0 21 57 17 c0 39 d8 c1 77 8c c3 be d5 c6 f7 a0 88 64 66 28 e1 b3 68 14 b6 9e 52 40 e3 3f 01 80 78 2d 9d 1d 5e 91 36 99 6f 3b 2a ee 07 b3 2c c5 a3 d1 75 2f 91 8f c4 db 9b c5 cb d8 d1 d8 2e 6d 31 83 e6 ac eb 5a 97 29 a2 40 0e 10 ea 58 aa a7 92 1f a2 0b e7 95 1e 77 1d 82 3b d2 fb 0f 9c 06 30 fd 5d 39 b3 ca 60 34 34 d6 bf 4f e9 69 74 87 51 52 82 7e c5 24 72 b6 cb f7 5e 75 c2 d4 77 e2 17 09 f4 1b c9 d6 56 25 10 41 0b be 5f 4d 03 24 c6 6b 45 c7 20 59 6e fd 04 41 5b 78 fb 42 77 78 e1 7e 24 e7 06 04 63 e2 ee 98 ee ce 73 34 77 fa a2 f3 af 77 bc d0 40 b9 48 78 10 45 50 c5 bc 2f 03 f2 98 bd 49 2a 58 c6 9c 43 63 d2 33 23 21 bf 15 9c 32 27 15 b2 fe 83 ae d9 77 50 12 b5 a0 52 55			
OCSP				
Fecha: (UTC/ CDMX)	28/09/26 15:54:06 - 28/09/26 09:54:06			
Nombre del respondedor:	Servicio OCSP ACI del Consejo de la Judicatura Federal			
Emisor del respondedor:	Autoridad Certificadora Intermedia del Consejo de la Judicatura Federal			
Número de serie:	70.6a.66.20.63.6a.66.33.00.00.00.00.00.00.00.00.01.44.76			
TSP				
Fecha : (UTC/ CDMX)	28/09/26 15:54:06 - 28/09/26 09:54:06			
Nombre del emisor de la respuesta TSP:	Autoridad Emisora de Sellos de Tiempo del Consejo de la Judicatura Federal			
Emisor del certificado TSP:	Autoridad Certificadora Intermedia del Consejo de la Judicatura Federal			
Identificador de la respuesta TSP:	211415250			
Datos estampillados:	f0szS+PYbmilPqdD3NxUVmBF/tY=			



PODER JUDICIAL DE LA FEDERACIÓN

FIRMANTE				
Nombre:	ROBERTO CHARCAS LEÓN		Validez:	BIEN Vigente
FIRMA				
No Serie:	70.6a.66.20.63.6a.66.33.00.00.00.00.00.00.00.01.4d.74		Revocación:	Bien No revocado
Fecha (UTC/ CDMX)	28/09/26 15:55:37 - 28/09/26 09:55:37		Status:	Bien Valida
Algoritmo:	RSA-SHA256			
Cadena de firma:	d9 fd b9 bf bd 0d 16 43 1d 28 94 b2 05 2f 5b a0 74 02 82 8e 31 2e 33 60 6b a5 eb fe e8 2f 4b 4b 83 1a 7a 8b a0 4e 8a 0a 9e e7 70 87 d8 a1 55 8d e9 f4 d5 eb 94 21 ae 2c 0f dd 2e b1 3e 83 a6 b6 5d e4 70 8d be 8f 20 11 3c 89 ea 6f d8 eb 20 5a e9 9c a2 38 b5 d2 3c 69 b5 dc 56 87 74 f4 56 fe 73 a0 c1 06 e1 e1 9b 94 79 81 1e 66 52 45 31 3d fb d1 cd b7 c9 38 f1 fe 25 4b d5 7f 83 9d 4e 93 8f a9 78 b0 5c 97 b6 1f 03 c4 e6 1b 76 07 4a 5f 35 ee a6 bc 60 b8 9b 8f e2 bb 50 10 0d 5e 11 b5 be d0 c3 22 d6 4c 05 0d 17 cd 7f f1 a2 bb 78 00 53 9e 6e c1 8b 2c 49 0c e5 e1 00 a7 46 a5 80 3d 85 b5 e6 03 15 77 c4 d9 06 ac 07 dd 35 54 58 81 9f 96 c7 c9 c2 ac f3 11 9a 57 74 0c 50 99 b2 b6 4c 0d 7b 73 d4 50 c1 e3 93 3a 01 93 62 b8 1e 01 74 6f 3b d9 3d 0f aa 21 b3 ea bf 7e aa fd 9b df ee 2a 7b 8c 9a 91 a6 ff d8 9b 9a aa bf 63 73 5f eb 14 4c 18 4e e3 d0 61 d9 73 a0 d9 ce 4f 61 5c a0 26 45 32 c6 46 d0 e3 16 f1 29 56 b0 8f a8 dd fb 0f 0c e4 3e 31 a6 32 0f 34 bd aa 66 e3 68 cc 7e bf 99 fe 77 ad a3 4e 4b 64 d6 46 88 08 5a 5b 84 82 1a b1 04 2e 5e 5f c6 68 aa 0f 5e 0f 79 f4 ff f0 8a 60 47 31 3a 78 84 6d 08 c9 03 43 d7 9b be e9 1e 1a 5b 1b fd 38 aa bc c1 77 7a fa 10 f7			
OCSP				
Fecha: (UTC/ CDMX)	28/09/26 15:55:37 - 28/09/26 09:55:37			
Nombre del respondedor:	Servicio OCSP ACI del Consejo de la Judicatura Federal			
Emisor del respondedor:	Autoridad Certificadora Intermedia del Consejo de la Judicatura Federal			
Número de serie:	70.6a.66.20.63.6a.66.33.00.00.00.00.00.00.00.01.4d.74			
TSP				
Fecha : (UTC/ CDMX)	28/09/26 15:55:37 - 28/09/26 09:55:37			
Nombre del emisor de la respuesta TSP:	Autoridad Emisora de Sellos de Tiempo del Consejo de la Judicatura Federal			
Emisor del certificado TSP:	Autoridad Certificadora Intermedia del Consejo de la Judicatura Federal			
Identificador de la respuesta TSP:	211416621			
Datos estampillados:	FcDalHU6gHquFI7+XgY4C7YNWji=			



PODER JUDICIAL DE LA FEDERACIÓN

FIRMANTE				
Nombre:	GABRIELA GUADALUPE HUIZAR FLORES		Validez:	BIEN Vigente
FIRMA				
No Serie:	70.6a.66.20.63.6a.66.33.00.00.00.00.00.00.00.01.63.a5		Revocación:	Bien No revocado
Fecha (UTC/ CDMX)	28/09/26 19:35:52 - 28/09/26 13:35:52		Status:	Bien Valida
Algoritmo:	RSA-SHA256			
Cadena de firma:	62 b1 09 97 7b c5 fa 15 57 24 c8 fe 5f 2a 09 e6 f0 e0 4e d8 a0 33 69 60 f6 98 07 d9 e7 3a 09 e4 39 34 c2 ed a6 0a 65 84 28 82 b8 64 c5 68 95 e7 3a df d0 5f 6b 96 70 f4 36 74 fa 7f f3 99 12 8c 4d c8 c5 cf 6d 5e 65 e4 08 46 fe fd 64 26 00 83 c5 f9 b1 49 7c 3a e3 68 ed 64 76 80 9a ed 2c c4 ac cf cd bd 09 e7 46 97 98 2b 0a d6 25 01 e0 71 03 4e 6d b2 26 3a c5 f2 47 92 30 9e 15 c9 a4 22 67 4b bb 30 c1 f2 cd 62 69 27 a1 93 9d 69 d8 a6 60 62 08 09 16 ad bf 1d 51 4c b0 88 12 cf e5 ae 8a 56 af 33 20 a2 46 cb 27 b1 cd bb 26 cf 6b e7 4d e8 30 9c 82 51 d8 68 44 87 f4 75 2d 28 0a 70 0a 6a fb 3d 9f 9c 80 33 86 a6 cb ec 34 c4 8b 50 5d e5 5e 2b 94 a2 0c 91 b8 1e d0 2f 3e 7c c3 f9 b2 03 8d 9b df 20 b3 2f 3f 1f cd c3 a8 1c d7 b9 ce fc d9 ec 49 63 78 03 2f 96 e5 f1 2e e1 ce 74 c8 df 3f dd 15 80 5a 90 f0 d6 71 99 ce c9 b1 b2 75 c6 51 20 f3 6c 62 0c 1d d4 9d 81 b4 4d 13 3e 20 47 55 a1 f9 b0 1e c3 55 69 78 d1 15 b7 c2 29 82 96 a5 ae 88 59 36 40 6e 1b d4 25 ee f2 d7 13 92 b4 b7 1e fd 6b 2a ab da 4a 12 e9 25 66 c4 52 0f 3f 45 fc 80 9c 66 11 5c f9 6d 46 61 3a 79 4c 51 32 c1 1c d0 3d aa d3 b9 dd d7 40 6e 8f 4a bb f4 2e 05 33 29 a9 1c d9 b9 76 7c 65 b7 08 46 48			
OCSP				
Fecha: (UTC/ CDMX)	28/09/26 19:35:51 - 28/09/26 13:35:51			
Nombre del respondedor:	Servicio OCSP ACI del Consejo de la Judicatura Federal			
Emisor del respondedor:	Autoridad Certificadora Intermedia del Consejo de la Judicatura Federal			
Número de serie:	70.6a.66.20.63.6a.66.33.00.00.00.00.00.00.00.01.63.a5			
TSP				
Fecha : (UTC/ CDMX)	28/09/26 19:35:53 - 28/09/26 13:35:53			
Nombre del emisor de la respuesta TSP:	Autoridad Emisora de Sellos de Tiempo del Consejo de la Judicatura Federal			
Emisor del certificado TSP:	Autoridad Certificadora Intermedia del Consejo de la Judicatura Federal			
Identificador de la respuesta TSP:	211688506			
Datos estampillados:	EhIFXY9GtI/UHSWbFWYB7SXGk+A=			



PODER JUDICIAL DE LA FEDERACIÓN

FIRMANTE				
Nombre:	MARIA GUADALUPE DE JESUS MEJIA PULIDO	Validez:	BIEN	Vigente
FIRMA				
No Serie:	70.6a.66.20.63.6a.66.33.00.00.00.00.00.00.00.01.3c.27	Revocación:	Bien	No revocado
Fecha (UTC/ CDMX)	28/09/26 19:39:48 - 28/09/26 13:39:48	Status:	Bien	Valida
Algoritmo:	RSA-SHA256			
Cadena de firma:	33 be 11 7a a5 4e a3 c4 ea 56 13 5e 52 2a 12 bf f4 c9 86 7e 8c 9e a0 49 6a 3d 2b 13 21 8c f7 fe d8 ca aa ac c5 c9 53 7f 3f a1 3d d8 5b 15 0c 2b 23 65 fa 5b 9e 81 78 6e 5a 8b f3 e4 4e a6 67 a7 77 a8 da 21 91 3d 4b 1b f0 ac 50 cd 08 6e 02 69 d4 57 1b 5c b0 e4 a3 ca db 8b 1a 19 9c 3e bc 91 b5 10 d8 b5 c0 dc be 26 1e cd 55 97 ff d8 31 ad 63 20 95 97 34 c2 a5 92 64 11 c8 a9 8a 33 14 b6 6d 37 7f 28 ba 76 a4 1a 60 05 ae e9 7a 69 04 89 a2 0d 6c e6 02 09 78 4f d8 34 7c 7f 4a 47 9f 8c 91 44 b4 c0 2a 71 f6 6d 29 b9 75 6c 9e 01 8f 3b f9 93 4f 3a ec 10 0e f0 be a4 6d 84 49 53 cd 95 75 fa 11 32 7d ee 58 73 70 0f fa 2b 88 6f d9 1c 2c f2 26 ca 53 06 68 63 2c 1a 76 65 64 aa d9 4b 57 62 85 61 1e 1e 52 06 22 ba cd b2 39 9f db 71 b4 85 7d b8 ea b8 f3 ad 65 c1 a9 62 4b 7c 8c a4 8d 90 93 8f d8 97 c6 37 0b a3 44 ae ef ac 47 d9 c5 33 f1 7c ad 03 19 e4 da 2f 15 e4 f1 17 4c f2 1d 2b 71 dd 0e 0c e1 98 90 d0 95 2d 9d 5a 61 fb ff 68 9e 20 15 15 bb 65 61 d9 17 81 d7 48 df 4f 89 14 fc 32 ec 8f 65 df bd 8b e0 0b e6 5d 85 85 a3 a6 55 dd 80 94 93 70 73 00 78 11 f1 9e ac 85 23 bd cd 1c 5c 2b 0b 02 36 c7 e0 bc f3 ff ef a3 55 9b ba f2 9f 63 4a b8 d4 8e eb 09 1f d9 8d dc			
OCSP				
Fecha: (UTC/ CDMX)	28/09/26 19:39:48 - 28/09/26 13:39:48			
Nombre del respondedor:	Servicio OCSP ACI del Consejo de la Judicatura Federal			
Emisor del respondedor:	Autoridad Certificadora Intermedia del Consejo de la Judicatura Federal			
Número de serie:	70.6a.66.20.63.6a.66.33.00.00.00.00.00.00.00.01.3c.27			
TSP				
Fecha : (UTC/ CDMX)	28/09/26 19:39:49 - 28/09/26 13:39:49			
Nombre del emisor de la respuesta TSP:	Autoridad Emisora de Sellos de Tiempo del Consejo de la Judicatura Federal			
Emisor del certificado TSP:	Autoridad Certificadora Intermedia del Consejo de la Judicatura Federal			
Identificador de la respuesta TSP:	211694172			
Datos estampillados:	/O9CVCWecATGr6Z7wzKFD06q3a4=			

El veintiocho de septiembre de dos mil veintiseis, la licenciada Erika Vianey García Colmenero, Secretario(a), con adscripción en el Tercer Tribunal Colegiado en Materia de Trabajo del Tercer Circuito, hago constar y certifico que en esta versión pública no existe información clasificada como confidencial o reservada en términos de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública. Conste.